



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00160-00

En la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor JOSÉ HOLMES MÁRQUEZ USMA contra la sociedad ALUMINA S. A., representada legalmente por quien haga sus veces, se ordena devolverla, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Aclarar sí lo expresado en los hechos de la demanda es que la sociedad *“ALUMINIO NACIONAL S. A. EN REORGANIZACION ‘ALUMINA S. A.’”*, absorbió a la sociedad *“EMPRESA METALMECÁNICA DE ALUMINIO S. A. ‘EMMA Y CIA S. A.’”*, pues se observa su ocurrencia, según los certificados de existencia y representación legal de las sociedades, adecuado en este sentido los hechos de la demanda, pues indica que se trata de la misma empresa, pero con cambio de nombre, cuando es evidente que se trata de sociedades distintas según el NIT y el domicilio, incluso la cancelación de la matrícula por absorción de la sociedad *“EMPRESA METALMECÁNICA DE ALUMINIO S. A. ‘EMMA Y CIA S. A.’”*.
2. Explicado lo anterior, y registrado como domicilio de la demandada *“ALUMINIO NACIONAL S. A. EN REORGANIZACION ‘ALUMINA S. A.’”*, Yumbo-Valle, indicará cuál fue el último lugar de prestación de servicios, para determinar la competencia.
3. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la demandada en la dirección dispuesta para efectos de notificación personal en el certificado de existencia y representación legal.
4. Señalar cuál de los 3 poderes allegados es el que debe tenerse en cuenta.
5. Determinar en los hechos de la demanda, el extremo temporal final, el cargo desempeñado y el salario devengado durante el vínculo laboral reclamado.

6. Formular las pretensiones de la demanda, de modo que guarden congruencia con los hechos, pues si bien aduce la sustitución de empleadores entre la sociedad CELOPLAST S. A. y la EMPRESA METALMECÁNICA DE ALUMINIO S. A. 'EMMA Y CIA S. A.', solicita se declare su existencia entre esta última y la sociedad ALUMINIO NACIONAL S. A. EN REORGANIZACION 'ALUMINA S. A.', cuando incluso en los hechos de la demanda y en la pretensión segunda (2ª) da a entender que estas dos son la misma sociedad, pero con cambio de nombre.
7. Indicar el fundamento fáctico de la pretensión sexta (6ª), por cuanto no se relató en los hechos de la demanda, la omisión del empleador de la obligación de consignar el auxilio de cesantía en un fondo destinado para ello; mucho menos se solicita el pago de dicho concepto.
8. Por qué se persigue el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C. S. T., desde febrero de 1982 "*... hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales definitivas*", si no se aludió en los hechos de la demanda a la deuda de las mismas, ni se solicita el pago de prestaciones sociales.
9. Fijar el trámite del proceso, por cuanto en el poder y la demanda lo afirma de mayor cuantía, y en materia laboral los procesos son de única y doble instancia, según la cuantía de las pretensiones (art. 12 del C. P. del T. y de la S. S.), adecuado en estos términos los citados escritos.
10. Aportar en forma completa la prueba denominada "*Reporte de semanas cotizadas del señor José Holmes Márquez*" y "*Reporte de semanas cotizadas del señor Campo Elías Gómez*".
11. Relacionar el correo electrónico del testigo solicitado.
12. Anotar el correo electrónico del demandante, distinto al de su apoderada judicial.
13. Informar por qué se apuntó como dirección física de notificación judicial de la sociedad demandada la "*Carrera 64ª No. 33 – 40 Itagüí– Antioquia*", cuando en el certificado de existencia y representación legal se dispuso como dirección para tales efectos la "*KR 32 # 11 – 101*" de Yumbo-Valle.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 097 fijado en electrónicamente en el Portal  
Web de la Rama Judicial hoy 23 de septiembre de 2020 a  
las 8 a.m.

La Secretaria 